

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

Manila, 29 de Octubre de 1894.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Real Decreto de 15 de Julio último, aprobatorio de los Presupuestos generales de éstas Islas, por cuyos artículos se crean, en la actual provincia de Albay, un Gobierno Civil en el distrito de Sorsogón y una Comandancia Político Militar en isla Catanduanes, este Gobierno General, de acuerdo con lo informado por la Intendencia general de Hacienda y Dirección general de Administración Civil, y haciendo uso de las facultades que le confieren los citados artículos viene en disponer lo siguiente:

1.º El Gobierno Civil de Albay, quedará constituido con los pueblos de Albay (Cabecera), Bacacay, Camalig, Daraga, Guinobatan, Jovellar, Legaspi, Ligao, Libog, Libon, Malilipot, Malinao, Manito, Oás, Polangui, Tabaco y Tini.

2.º El Gobierno Civil de Sorsogon, cuya cabecera se fijará en el pueblo del mismo nombre, se compondrá de los pueblos de Bacon, Barcelona, Bulan, Bulusan, Castilla, Casiguran, Donsol, Gubat, Irosin, Juban, Magallanes, Matnog, Sorsogon y Pilar.

3.º La Comandancia Político Militar de Catanduanes, se formará con los pueblos de Bato, Bagamanoc, Calolbon, Caramoran, Pandan, Payo, Viga, Virac y los islotes de Minijil, Late y Panay, fijándose la Cabecera en Virac.

4.º El Gobernador Civil de Sorsogon y la Comandancia Político Militar de Catanduanes, empearán á funcionar á los veinte dias contados desde la publicación en la *Gaceta* del presente decreto.

5.º Por la Intendencia general de Hacienda y Dirección general de Administración Civil, se dictarán las órdenes que á cada Centro correspondan para la ejecución de lo anteriormente dispuesto.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.

BLANCO.

Hacienda.

Manila, 27 de Octubre de 1894.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Febrero de 1895 se celebrará el día 14 de dicho mes, constará de 20.000 billetes y los 150.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente, deberán destinarse á premios, se distribuirán en la siguiente forma.

1 de pfs. 50.000 . . . . .	pfs. 50.000
1 de . . . 15.000 . . . . .	. . . 15.000
1 de . . . 10.000 . . . . .	. . . 10.000
5 de . . . 1.000 . . . . .	. . . 5.000
10 de . . . 500 . . . . .	. . . 5.000
20 de . . . 250 . . . . .	. . . 5.000
565 de . . . 100 . . . . .	. . . 56.500
2 aproximaciones de á pfs. 1.000 para el 1.º premio . . . . .	. . . 2.000

2 id. de pfs. 500 para el 2.º id. . . . .	. . . 1.000
2 id. de pfs. 250 para el 3.º id. . . . .	. . . 500
<b>609</b>	<b>pfs. 150.000</b>

Publíquese en la *Gaceta oficial*, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

BLANCO.

Es copia, Peñaranda.

Manila, 27 de Octubre de 1894.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Marzo de 1895, se celebrará el día 14 de dicho mes, constará de 25.000 billetes y los 187.500 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios, se distribuirán en la siguiente forma.

1 de pfs. 50.000 . . . . .	pfs. 50.000
1 de . . . 20.000 . . . . .	. . . 20.000
1 de . . . 10.000 . . . . .	. . . 10.000
8 de . . . 1.000 . . . . .	. . . 8.000
15 de . . . 500 . . . . .	. . . 7.500
30 de . . . 250 . . . . .	. . . 7.500
810 de . . . 100 . . . . .	. . . 81.000
2 aproximaciones de á pfs. 1.000 para el 1.º premio . . . . .	. . . 2.000
2 id. de á pfs. 500 para el 2.º id. . . . .	. . . 1.000
2 id. de á pfs. 250 para el 3.º id. . . . .	. . . 500
<b>872</b>	<b>pfs. 187.500</b>

Publíquese en la *Gaceta oficial* dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

BLANCO.

Es copia, Peñaranda.

Secretaría.

Sección 1.ª

El Sr. Cónsul General de España en Shanghai, en comunicación dirigida al Excmo. Sr. Gobernador General en 8 del actual, dice entre otras cosas, que Inglaterra se ha negado á que el arroz fuese tratado como contrabando de guerra, y por tanto queda libre dicho artículo, y suprimido de la relación de los de contrabando.

Lo que de orden de la expresada Superior Autoridad se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 30 de Octubre de 1894.—J. J. Bolivar.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Sr. Alcalde de esta Ciudad con fecha de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

Próximo el dia en que segun antigua y piadosa costumbre, acuden los católicos á visitar los Cementerios y deseando esta Alcaldia que el público pueda transitar libremente por los estrechos recintos del

Cementerio general de S. Fernando de Dilao (Paco) conciliando á la vez que los dedicados sentimientos del amor de familia y de la amistad, la comodidad del mayor número, vengo en disponer lo siguiente:—1.º Queda en absoluto prohibida la colocación de mesas que con luces, coronas y otros objetos suelen ponerse frente á los nichos por no permitirlo el reducido espacio destinado al tránsito público.—2.º Podrán colocarse coronas, atributos, luces y demás adornos fúnebres en la superficie correspondiente á cada nicho, dejando libres por completo las vías del circuito.—3.º Se permitirá la colocación de banquetas para iluminar los nichos altos, pero éstas no podrán salir más de veinte centímetros de los muros respectivos;—y 4.º El Padre Capellan del mismo, cuidará de velar por el cumplimiento de este decreto.

Lo que de orden de dicha Autoridad, se inserta en la *Gaceta oficial* con el fin expresado.

Manila, 30 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el día 1.º de Noviembre de 1894

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros, D. Juan Montero.—Imaginería, otro del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié núm. 72, 6.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería.—música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores.	Destinos.	Dia.	Hora.
V.-c.o «Churruca.»	Olongapo, Subic, Bolinao, San Fernando, Union, Cagayan, Currimao, Aparri, Zambales, Abra, ambos Ilocos, Ilagan, Islas Batanes y Cagayan .	3 Nov.	2 tarde
V.-c.o «Gravina.»	Batangas, Calapan, Laguimanoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Tabaco, Masbate, Burias, Nueva Cáceres y Albay .	3 id.	2 tarde

Manila, 30 de Octubre de 1894.—El Jefe de servicio, V. Pan.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Bohol, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de aquella cárcel, bajo el tipo en progresión descendente de . . . . . pesos, quince céntimos (pfs. 0'15), con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Bohol.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Bohol, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'15 de peso por cada ración.

2.a La duración de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Bohol.

3.a La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Bohol.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Bohol, se compondrán de los artículos siguientes:

- 1/2 chupa de arroz corriente para cada preso.
- Taja por id. id. pfs. 0'01 4/.
- 2 chupas de arroz corriente para un preso.
- 6 onzas de carne, con hueso que no exeda de la cuarta parte, por un preso.
- Sal especias y vinagre para un preso pfs. 0'01.
- 2 chupas de arroz corriente para un preso
- Pescado fresco ó seco para cada preso pfs. 0'02 4/.
- Condimento de frutas legumbres sal especias y vinagre para cada preso pfs. 0'00 4/8.

Desayuno.

Cuando el rancho es de carne.

Cuando el rancho es de pescado.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos. Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne, Los Lúnes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad

en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles la multa de pfs. 5 á pfs. 50 prévia aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 815'20 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estensión de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 40'70 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidas en papel de sello 10.º

firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—Domingo Ochagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de . . . . años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de . . . . por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . . de la Gaceta del dia . . . . de 188 . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . . .

Fecha y firma. 3

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del pueblo de Lipa en dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil quinientos ochenta y siete pesos, cuarenta y seis céntimos (pfs. 6.587'46) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del pueblo de Lipa de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

**Obligaciones de la Dirección general.**

Se arrienda en pública almoneda el servicio de gallos del pueblo de Lipa de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 6587 pesos, 46 céntimos.

La duración de la contrata será de tres años, empezarán á contarse desde el día en que se otorgue al contratista la aprobación por el Excmo. Director general de Administración Civil, de escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación,

**Obligaciones del contratista.**

Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que se posesionarse el contratista, y los sucesivos indefectiblemente en el mismo día en que se otorgue el anterior.

Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Cuando por incumplimiento del contratista oportuno pago de cada plazo se dispusiere se rescindiere del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo hiciera, sufrirá la multa de veinte pesos por día de dilación; pero si ésta excediese de diez días, se dará por rescindida la contrata á beneficio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se le pague por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambrunas, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no admitirá ningún recurso que presente dirigiéndose á este fin.

La construcción de las galleras será de su cuenta, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener un cerco proporcionado y las condiciones de solidez, ventilación, decencia y demás indispensables.

El establecimiento de éstas, tendrá lugar en el centro de la población ó á distancia que no exceda de cien brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, y de ningún modo en sitios retirados ni sin permiso del Jefe de la provincia, quien podrá permitirle ó designar otro diferente del propuesto, siempre dentro de dicho radio.

El asentista cobrará seis céntimos y dos cuartos de peso fuerte por la entrada de la primera gallera, y otros seis céntimos y dos octavos en las demás.

Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

Todos los domingos del año.  
Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.  
El lunes y miércoles de carnestolendas.  
El tercer día de cada una de las Pascuas.

Tres días en la festividad del Santo Padre de cada pueblo.

En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

En las fiestas Reales que de órden superior celebren el número de días que conceda la Dirección general.

Cuando el contratista no haya levantado

galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, concurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el

actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, si que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

**Responsabilidades que contrae el rematante.**

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

**Obligaciones generales de la ley.**

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 329 pesos, 38 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á

cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista esta obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1894, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del pueblo de Lipa de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 329 pesos, 38 céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 189.... 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 18 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Morong, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos diez y ocho pesos, veintiseis céntimos (pfs. 318 26) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 35 correspondiente al día 4 de Febrero de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 18 del actual ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de Nueva Ecija bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil ciento ochenta y dos pesos, noventa y cinco céntimos (pfs. 2182.95) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 169 correspondiente al día 19 de Junio de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos

públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de fecha 18 del actual ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de la Laguna subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de ochenta y siete pesos, cincuenta y nueve céntimos (pfs. 87.59) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 268 correspondiente al día 25 de Agosto de 1892.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

La industrial D.ª Juliana Naval, se presentará en el Negociado de Comprobación é Investigación de la Contribución industrial de esta dependencia, en el término de quince dias á contar desde la publicación de este anuncio, en la Gaceta oficial de esta Capital.

Manila, 29 de Octubre de 1894.—Tomás Pelayo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Mestizos Españoles, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Mestizos Españoles, Chinos). Includes a CEMENTERIOS section listing locations like Paco (Nichos), Loma (Cementerio general), Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos). Total counts are provided for each category.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano, —V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 21 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table similar to the previous one, but for the date of October 21, 1894. It includes columns for ADULTOS and PARVULOS across various racial and ethnic groups, and a CEMENTERIOS section.

Edictos.

Don Julian Rojí de Echenique, 1.º Teniente de Infantería, comandante de Plaza y Juez Instructor.

Hallándose insustituído sumaria contra el soldado del Regimiento de Iberia núm. 69 Segundo Custodio N natural de Malate, de Manila, de 24 años de edad, soltero, de oficio cocher, un metro 693 milímetros, hijo de P. N. y de Anastasia, son: pelo y cejas negras, ojos pardos, color moreno, nariz barba poca, boca regular fué sustituido por Gregorio Anglada cuyo paradero se ignora y es acusado de 2.ª deserción; las Autoridades tanto Civiles como Militares en nombre de la Ley y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance cedan á la busca y captura del citado individuo y si fuere necesario pongan á mi disposición en las Prisiones Militares de esta Capital. Dado en Manila 3 de Octubre de 1894.—El Juez Instructor, Rojí Echenique. Ante mí el Secretario.—Antonio Alcalá

Don Faustino Fanjul Fernandez Capitan de la sexta Compañía Tercio de la Guardia Civil y Juez Instructor de esta Capital.

Habiéndose ausentado de esta Caja de quintos el soldado de empleo del año último y destinado al Regimiento de Lineas sayas núm. 72 Bonifacio Yusique Guirindola, hijo de Francisco y de Paulina, india natural de Carigara provincia de Leyte, de edad de oficio jornalero á quien de orden superior estubo yendo expediente por el delito de 1.ª deserción usando de la condición que me concede el Código de Justicia Militar por la prescripción, cito llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha que esta requisitoria publique en la «Gaceta de Manila,» se presente, en este Juzgado de Instrucción Casa Cuartel de Tacloban á fin de que sean oidos sus aleggos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y mando á todas las autoridades tanto civiles como militares y de los Juzgados de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en el referido procesado y caso de ser habido lo remitan en el caso de preso con las seguridades debidas á esta plaza cabecera de provincia, pues así lo he go acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta de Manila.»

Tacloban 15 de Setiembre de 1894.—El Capitan Juez Instructor Faustino Fanjul Fernandez. Por su mandado, El Guardia Civil secretario.—Hilario Dueñas.

Habiéndose ausentado del Crucero «Castilla» el día 7 de este mes el Marinero de 2.ª clase Mariano Ignacio, á quien insustituía por delito de 2.ª deserción; en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por este mi 1.º edicto, cito llamo y emplazo al Marinero de 2.ª Mariano Ignacio, para que en el término de 30 dias, se presente en el buque de su destino á fin de ser oído en sus descargos y de no efectuarlo, será Juzgado en rebeldía, llamándole ni emplazarle.

Abordo, Cavite 25 de Octubre de 1894.—El Fiscal, Lotario. Por su mandado.—El Escribano, Luis Bisbal.